

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL**

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TOPOGRAFICO-CATASTRALES.**

(Continuacion). (1)

*Medicion de las superficies.*

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar a la cabida que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numericos tomados en el campo cuando las fincas esten cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numerico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que fallen, ó medirse las superficies por otros procedimientos mas rápidos que den igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 areas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando tambien las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extension superficial de las calles, caminos, cauces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de acotacion

en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. Tambien se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el termino de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en el las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; rios, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se conignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle a la escala de 1 por 2.000. Como comprobacion definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triangulos de la red que encierra el termino, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perimetro que se apoyen sobre los últimos triangulos, y midiendo estas por los datos numericos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos antes mencionados se conignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcela rústicas, caminos, rios y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las decimas que no lleguen a 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este numero. En el área de los edificios se pondrán hasta centesimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el artículo 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numericos somados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero

en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos, tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á esos datos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 20.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triangulos, segun se expresa en el art. 116, no podrá pasar de 1 por 300.

*Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.*

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales a las parcelas en la forma indicada en el artículo 97, los cuales se escribirán con lapiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para extender las cedulas catastrales.

Art. 122. Las listas á que se refiere el artículo anterior se dispondrán por el orden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores: en ellas se hará constar tambien el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja ú hojas en que este dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el termino catastral por el orden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que esten en litigio se inscribirán a nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseído, expresándose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista, se formará otra en que consten por orden numerico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedo-

res. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederá por los encargados del levantamiento á la formacion de las cedulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas serán individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con expresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y sea dable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó a corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela de tro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y areas en las urbanas, en el se marcarán todos los por menores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Art. 132. Tambien expresarán las cedulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuenta por superficie de caminos, rios u otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas ultimas se anotarán tambien en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío

(1) Véase el núm. 21, correspondiente al viernes 18 del actual.

que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuál sea su destino, y las demás circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2.000, ó de 1 por 500; según se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos é instrucciones aprobadas por la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extension podrán usarse tambien hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fraccion del termino, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregaran para su examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectiva, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aqul estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del termino se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones a fin de que en un dia fijo, que se señalará con la conveniente anticipacion, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las explicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el dia de la reparticion de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento a horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligacion de concurrir á las Casas Consistoriales un dia, por lo menos a la semana y á horas tambien determinadas para aclarar las dudas que puedan ocurrir a los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el dia señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el orden de su presentacion, y entre los que concurren al mismo tiempo por el de la numeracion de sus predios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medicion, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometida á su examen, ó hiciere observaciones sobre fallas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, lo que se constará así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las explicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en que par-

te está el error; y si es en la cabida, cuál es la que atribuye a la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamacion se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparacion se creyere perjudicado, despues de oír al Conciliador respectivo contestaran los poseedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro dia con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes a que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concision: en ella constarán tambien los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho dias. A los que tampoco se presenten a este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecucion del trabajo parcelario se pasará nota a la persona que lo hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos y si descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el termino de 15 dias, expresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar despues de la medicion.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo tambien el delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobacion, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamacion del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de pones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y tambien por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por último a las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias a las provisionales, comprendiendo la relacion alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

**Examen y comprobacion de todos los planos y documentos.**

Art. 150. Los planos, registros y documentos que forman el conjunto de los trabajos topografico catastrales de un termino serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados a cabo por empleados dependientes de la Direccion general de Operaciones geograficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas es-

**peciales y con arreglo á las instrucciones de la Direccion.**

Art. 151. El trabajo de la comprobacion se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el examen, revision y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo la confrontacion de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobacion de gabinete principiara por examinar si todos los documentos en conjunto estan sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulados por la Direccion; no constituyéndose en este punto la menor omision ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500 reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos estan conforme con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciacion en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulacion se repasarán examinando si los triangulos tienen buen enlace; si existen las comprobaciones que se exigen, y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas estan dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientacion de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonometricos, partiendo de distintos puntos y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posicion de dos ó mas puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonometricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en qué parte existe la equivocacion.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulacion principal, y si las mediciones geometricas concuerdan con los valores trigonometricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de medirse algunas flechas ó perpendiculares que excedan de los límites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas de nivel en relacion con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perimetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triangulos, segun está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasar, repitiendo al menos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrangulas ó planímetros para examinar si a primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios, y despues de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrangulas ó la triangulacion, segun determina el art. 116.

Art. 158. Se repasarán por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete, que constituyen el examen previo de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo,

especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que a su juicio deben comprobarse preferentemente a la vista del terreno.

Art. 160. La Direccion general de Operaciones Geograficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si ha lugar á la comprobacion de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder a ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobacion en el terreno, se encargará esta á una brigada nombrada al efecto, advirtiéndole muy particularmente a su Jefe los parajes en los cuales, segun el examen anterior, se tengan dudas ó se recela de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieren.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y además las que mande hacer especialmente la Direccion ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulacion se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triangulo sacado a la suerte, entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confirmar por medio del calculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los dos mas distantes de la base de partida; y en otro caso se repartirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobacion. La orientacion se confrontará tambien, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del termino ó de la poblacion.

(Se concluirá.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**Circular núm. 25.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La conveniencia de que la contabilidad de los presupuestos municipales y provinciales, marche en armonia con la de la Hacienda pública, ha obligado a este Ministerio á adoptar en distintas ocasiones, medidas encaminadas á conseguir la debida uniformidad en este importante servicio, con el fin de evitar entorpecimientos y perturbaciones en la recaudacion de los recargos de interés local, que ha de verificarse juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan. Consecuente con este principio, y teniendo en cuenta que establecida desde 1.º de Julio último la contabilidad del presupuesto del Estado, sirviendo de unidad el escudo, y reduciéndose á milésimas de escudo, todas las fracciones de aquella unidad, no puede prescindirse de que la contabilidad provincial y municipal se ajusten a este sistema por el contacto que entre ellas establece la recaudacion de los recargos para gastos de interés local; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que adpte V. S. las disposiciones convenientes para que la contabilidad del presupuesto de esa provincia y la de los municipales de todos los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de su mando, se establezca desde luego, adoptando como unidad el escudo, y reduciendo a milési-

mas las fracciones de esta unidad. Pero como es posible, que tanto V. S. como los Ayuntamientos tengan adquiridos ya los libros e impresos necesarios para llevar la contabilidad, formar los presupuestos y estender las liquidaciones del ejercicio corriente, es la voluntad de S. M. que no rechace V. S. los documentos que puedan presentarse este día en impresos, cuyas casillas estén encabezadas con reales y centimos, siempre que estas palabras se sustituyan manuscritas con las de escudos y milésimas, disponiendo al mismo tiempo que se haga igual sustitucion en los libros y demás documentos que sirven para llevar la cuenta y razon del presupuesto provincial y de los municipales. De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole que publique esta disposicion inmediatamente en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que me dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de la anterior soberana disposicion, encargando a quienes la misma se refiere el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena.

Guadalajara 21 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 26.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que en el escrito de Don Mariano Perucha, vecino de Hiedelaencina, presentado en la Seccion de Fomento, oponiéndose al registro hecho con fecha 1.º del actual por D. Basilio Alcalde y Sacristan, su convecino, con el nombre de *La Antonita*, pidiendo al mismo tiempo la caducidad de la mina *Industriosa*, de la sociedad *¿Quién Pensaral?* de la cual aquel es su representante, fundándose para dicha oposicion en que no son ciertas las causas que se expresan por el denunciador, con la de aver entre otras he acordado se de conocimiento del referido escrito al mencionado Alcalde y Sacristan, a fin de que tanto este como el repetido opositor puedan presentar en la Seccion de Fomento dentro del termino de dos meses, a contar desde los concedidos anteriormente, las informaciones que hagan estos interesados ante las Autoridades del orden judicial en vindicacion del derecho que cada uno crea le asiste al asunto en cuestion, para en su vista acordar lo que proceda.

Lo que, en su virtud, se inserta en este periodico oficial a los efectos que se indican, con lo cual no se alegara ignorancia mediante no tienen representante legal en esta capital.

Guadalajara 17 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 27.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito de Don Narciso Cañizares, vecino de esta capital, presentado en la Seccion de Fomento el día 17 del actual, solicitando se declare la caducidad de la investigacion *Avanzada del Relámpago*, sita en el parage del Raco, termino de Hiedelaencina, su concesionario D. Manuel Fernandez, vecino de Madrid, con la misma fecha, entre otras cosas he acordado, que hallan lose en tramitacion el expediente de investigacion nombrado *San Liborio*, incoado por el referido Sr. Cañizares, haciendo la designacion en el mismo sitio que ocupa la concesion de que se trata, segun informe del Ingeniero del Ramo, evacuado con la de 30 de Julio último, de conformidad con la regla 3.ª del art. 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas, se suspenda dicha tramitacion hasta tanto que se decida el incidente expresado y que al efecto se de conocimiento de lo que en el men-

cionado escrito se pretende al referido Don Manuel Fernandez que se ejecutara por medio del Boletín oficial a causa de no tener representante en esta ciudad, lo cual conforme a la ley producira los mismos efectos que si fuese notificacion en persona, para que dentro del termino de quince dias exponga en pró de su derecho cuanto crea conveniente a fin de su vista acordar lo que haya lugar.

Lo que se inserta en este periodico oficial a los efectos que se dejan expresados.

Guadalajara 19 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 28.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente del registro de la mina *San Jorge*, sita en termino de Semillas, incoado en este Gobierno por D. Jorge Cisneros y Guillen, vecino de Madrid, pidiendo la caducidad de la mina *San Miguel*, en el mismo termino, mediante hallarse abandonada, faltando a lo prescrito en el artículo 50 de la ley, resultando de dicho expediente no haberse opuesto el concesionario D. Rosendo Garcia Vazquez en los quince dias que al efecto se le concedieron, de lo cual se deduce no tener razones en contrario que alegar, y por último que el informe del Ingeniero del ramo determina terminantemente el abandono indicado: en su consecuencia, con fecha 19 del actual se declaró la caducidad de la mina *San Miguel* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la referida ley y que este proveido se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, que por no tener representantes en esta capital producira iguales efectos que la notificacion personal.

Lo que se inserta en este periodico oficial a los insinuados efectos y demás consiguientes.

Guadalajara 21 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 29.

En el Sorteo celebrado el 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Josefa Moreno, hija de D. Jose. Miliciano Nacional de Azagra, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 22 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia, en 13 del actual dice a esta Administracion lo siguiente:

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha de ayer se me dice lo siguiente.—Con fecha 15 de Junio último dijo a ese Gobierno esta Direccion lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865 al 66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas a la vez

en armonia con el nuevo sistema monetario, o tambien la expedicion de su venta a por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º El 1 por 100 que por premios de rentas de sal esta concedido a los empleados que tienen a su cargo este artículo, para atender a las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde 1.º de Julio próximo a 90 centimos de real por 100, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos, a fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida a los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda publica, las cuales se considerarán caducadas, y para atender a las necesidades del consumo público al por menor, se encargaran los estancieros de la expedicion desde 1.º de Julio próximo.

3.º Los estancieros se surtirán de sal del Alfoli mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transportes y mas que le ocasionare la expedicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion:

1.º 3 reales por 100, ó sean 3 escudos por cada 100 escudos, a los que están situados en los mismos puntos que el Alfoli de que se surtan.

2.º 6 reales por 100, ó sean 6 escudos por cada 100 escudos, a los que se hallen situados a menos de tres leguas del Alfoli.

3.º 8 reales por 100, ó sean 8 escudos por cada 100 escudos, a los que disten mas de tres leguas y no lleguen a seis.

4.º 10 por 100, ó sea 10 escudos por cada 100 escudos, a los que disten mas de seis leguas del Alfoli.

4.º La sal se expendirá en los Alfolies únicamente al por mayor con arreglo a la tarifa siguiente, mientras este vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 quintal, 4 arrobas, 100 libras, a 52 reales ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 quintal, 2 arrobas, 50 libras, a 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

1/4 quintal, 1 arroba, 25 libras, a 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos 502 gramos.

1/8 quintal, 1/2 arroba, 12 1/2 libras, a 6 rs. 50 centimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos 751 gramos.

1/16 quintal, 1/4 arroba, 6 1/4 libras, a 3 rs. 25 centimos ó 325 milésimas, 2 kilogramos 875 gramos.

5.º En los estancos será la venta y expedicion al por menor y con sujecion a la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos a 17/68 maravedis ó sea 52 céntimos de real 052 milésimas de escudo.

Media libra, ó 230 gramos a 8/84 maravedis ó 26 centimos de real 026 milésimas de escudo.

Cuarto libra, ó 115 gramos a 4/42 maravedis, ó 13 centimos de real, 013 milésimas de escudo.

Quedando siempre a favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La traslado a V. S. a los mismos fines.—Lo que traslado a V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Y esta Administracion lo hace a los Señores Alcaldes y Administradores Sub-

ternos con las prevenciones siguientes:

1.º Desde el momento que se recibida la preinserta Real orden harán los Señores Alcaldes que todos los estancieros se surtan de sal del Alfoli de su respectivo distrito administrativo, para atender a la venta al por menor en ellos, con la anticipacion correspondiente efectuarán las sacas que necesiten, no bajado ninguna de un quintal, cuyo importe pagaran al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar a ella.

2.º Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los Alfolies las sacas que hicieren, y por los propios estancieros, las ventas que cada dia verificaren, debiendo tener las existencias desal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetada.

3.º En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias a que se hallen y con arreglo a la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formaran las Administraciones subalternas respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del Alfoli, y se les acreditarán en nomina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

4.º Los Señores Alcaldes y Administradores Subalternos vigilarán, de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente dando conocimiento a los estancieros del precio a que han de vender la sal al por menor, así como el tanto por ciento que les corresponde por la venta.

La Administracion se promete del celo de los Señores Alcaldes, que además de las prevenciones que anteceden, adoptaran cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma correspondiera a los fines a que se dirige y deba producir en los consumos.

Guadalajara 16 de Agosto de 1865.—

Manuel Maria Vilches.

En este dia ha tomado posesion del cargo de Liquidador del Impuesto Hipotecario de esta capital y su partido, Don Carlos Leal y Plaza, vacante por dimision de D. Felipe Lamparero, que lo desempeñaba quedando establecida la nueva oficina de Liquidacion en el mismo local en que se encuentra la del Registro de la Propiedad en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Guadalajara 14 de Agosto de 1865.—  
El Administrador principal, Manuel Maria Vilches.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA Provincia de Guadalajara.

Habiendo sido ineficaces los avisos públicos en los Boletines oficiales de la provincia, fecha 17 de Febrero, 31 de Marzo y 28 de Junio últimos, con objeto de que los Ayuntamientos remitan con puntualidad los certificados del producto de Propios del 20 por 100 que corresponden a la Hacienda; urgiendo este servicio y no pudiendo la Administracion de mi cargo tolerar por mas tiempo tales dilaciones que al par que dificultan la pronta realizacion de los ingresos en el Tesoro, dan una idea de negligencia y poco celo en los que faltan al referido servicio; la misma, pues, previene: que si en improrogable termino de ocho dias que empezara a contarse desde el de la insercion de la presente circular en el Boletín de la provincia, no remiten los expresados documentos afirmativos ó negativos por los trimestres que figuran en la siguiente relacion, me veré en la precision de expedir contra los Alcal-

